

SARA LONGOBARDI DE LOS AÑOS DEL FRANQUISMO A LA LEY DE ADOPCIÓN DE 1987: EL LÉXICO DE LAS ADOPCIONES COMO EJEMPLO DE RETRADUCCIÓN SOCIAL

Università degli Studi di Napoli “L’Orientale”

Resumen

Objetivo de este estudio es analizar los términos relacionados con la práctica adoptiva en España y observar el proceso de reescritura que tuvo lugar en el derecho de familia: de los años del franquismo a la Ley de Adopción de 1987. A partir del análisis de la terminología jurídica, es posible destacar algunas características sociales e ideológicas que cambiaron a lo largo de los años y observar cómo el derecho de familia se retraduce según las exigencias sociales del momento histórico.

palabras claves: socioterminología jurídica, niños robados, léxico de las adopciones, retraducción social, reescritura del derecho de familia

Abstract

From the years of the Franco dictatorship to the Adoption Act of 1987: the lexicon of adoptions as an example of social retranslation

The aim of this study is to analyse the terms related to adoption in Spain and to observe the process of rewriting that took place in the field of family law: from the years of the Franco dictatorship to the Adoption Act of 1987. Thanks to legal terminology analysis it is possible to highlight some social and ideological characteristics that changed throughout the years and to observe how family law is retranslated in accordance with the social context and the historical background.

keywords: legal socioterminology, kidnapped children, lexicon of adoption, social retranslation, family law rewriting

I. Introducción

El conocido caso de los *niños robados* en España, que ha tenido una gran resonancia también en el periodismo en los últimos años, tuvo lugar, como ya es sabido, en los años de la dictadura franquista. En ese momento histórico se llevaron a cabo adopciones que hoy en día se consideran ilegales¹. Muchos de los niños que se adoptaron en aquel momento hoy se identifican con la expresión *niños robados*. Estas adopciones estaban reguladas y autorizadas a través de leyes promulgadas por el gobierno. Durante los años del franquismo la práctica adoptiva fue utilizada como instrumento de sensibilización a la ideología política de la dictadura. El objetivo de la entrega en adopción de los “hijos de los rojos” a familias adeptas al Régimen era el de eliminar la ideología marxista asegurando, así pues, que los niños se educaran según los criterios ideológicos, religiosos y morales del franquismo. De la publicitación de la adopción como demostración de apoyo político a la dictadura y a sus valores se generó, en la jurisprudencia española de los años del franquismo, una terminología política y retóricamente connotada que es posible analizar en los textos de las leyes que regularon la práctica de la adopción en aquel periodo histórico.

Cuando cesaron las preocupaciones del Régimen por proteger su ideología, el robo de niños, que había sido estrategia de eliminación de disidencia ideológica (Richard 1988, Quiñonero 2002, Armengou 2003, Pérez Díaz 2010), se convirtió en un tráfico de adopciones ilegales, es decir que el robo de niños siguió como compraventa de menores con fines de lucro. A partir de los años del franquismo hasta los años 90 se registra un número vergonzoso de adopciones ilegales: se estima que en España fueron más de 300.000 los niños robados. No fue hasta la aprobación de la Ley de Adopción de 1987 cuando se reguló la práctica adoptiva con claridad y precisión para no dejar espacio a malas interpretaciones y para colmar una serie de defectos e insuficiencias normativas que la experiencia acumulada con el paso de los años había puesto de relieve.

El enfoque de la situación sociohistórica es una premisa necesaria para poder llevar a cabo el análisis del léxico de la adopción desde una doble perspectiva: por un lado, el estudio de la terminología jurídica que se releva en la jurisprudencia de los años de la dictadura franquista, por otro lado, el de los términos especializados que se detectan en la Ley Orgánica de Adopción de 1987.

¹ Sentencia 36/1991, de 14 de febrero, del pleno del tribunal constitucional, en las cuestiones de inconstitucionalidad 1001/1988, 291/1990, 669/1990, 1629/1990 y 2151/1990 (acumuladas), en Relación con el Texto Refundido de la legislación sobre Tribunales tutelares de menores, ley y Reglamento, aprobado por Decreto de 11 de junio de 1948.

Objetivo de este estudio es observar, desde el punto de vista lingüístico, cómo la ambigüedad que caracterizó la adopción de 1939 a 1975 tiene repercusiones en los términos especializados empleados en las leyes promulgadas acerca de esta institución. Asimismo, este trabajo se refiere a la observación de la desambiguación ya que se verificó en el empleo de terminología jurídica en el año de la Ley Orgánica de Adopción de 1987. Este cambio refleja el periodo de la transición que tuvo lugar desde un régimen dictatorial, llegando a una situación sociopolítica sucesiva a finales de la dictadura en la que fue necesario garantizar que la ley en materia de adopción fuera una medida de protección para los niños desamparados. Por estas razones, en los textos de las leyes de 1939 a 1975 es posible clasificar diferentes denominaciones de instituciones sociales como variantes terminológicas del término adopción porque, en este específico momento histórico, diferentes instituciones se asimilan a la adopción. Todo lo contrario sucede en el texto de la Ley de Adopción de 1987 donde a cada término corresponde un concepto diferente y la denominación de adopción no presenta variación terminológica.

1.1. *Marco jurídico*

Ante todo, es necesario precisar a qué ámbito del derecho pertenece la filiación adoptiva, cuya terminología se estudia en este trabajo. Como explica García Presas (2011: 240), la filiación es uno de los tres aspectos del Derecho de Familia, que los otros dos son las normas relativas a las relaciones de pareja, especialmente las matrimoniales y las instituciones de guarda legal: la patria potestad, la tutela y la curatela. El Derecho de Familia se basa en la tradición del Derecho Romano y es la rama del Derecho Privado que se ocupa de las normas jurídicas que regulan a la familia en todos los aspectos, conyugal y paternofilial. Para tratar cualquier tipo de estudio sobre el Derecho Hispano, es necesario explicar que la particular división del poder en España se debe a razones históricas que remontan a la época medieval, como indica Truffetti (2018: 127-35), cuando la Península Ibérica estaba dividida en territorios con sistemas legales específicos denominados “fueros”, lo que explica por qué algunas comunidades hoy presentan y aplican un conjunto de sistemas legales de derecho privado, los denominados “derechos forales” o “especiales”. Muchas veces, en el curso de la historia del Derecho Hispano, los derechos especiales han estado en peligro: los fueros fueron casi todos suprimidos en nombre de un proyecto monárquico centralizado durante el reinado de Felipe V, posteriormente fueron abolidos durante la Guerra de Sucesión Española y, por fin, también se suprimieron durante el régimen franquista. Como señala Truffetti

(2018:128), la autonomía legislativa actual de las comunidades autónomas españolas coincide con la transición de la dictadura franquista a la democracia y con la entrada en vigor de la Constitución de 1978. También el Derecho de Familia se ha modificado considerablemente después de la aprobación de la Constitución Española de 1978, que dio lugar a la modificación de la codificación civil obsoleta de 1889 (Truffetti 2018: 167). Entre los cambios más significativos en el ámbito de la filiación adoptiva, Truffetti (2018: 169) indica la Ley de 1987 en materia de adopción, cuya terminología también será analizada en este trabajo.

2. Metodología: Análisis léxico y terminológico

Para el análisis léxico de la terminología de las adopciones ha servido como guía la *Nueva gramática de la lengua española* (2009). La caracterización desde una perspectiva lexicológica de los términos del corpus se obtendrá a través del análisis de la variación denominativa tratada como fenómeno léxico y como fenómeno semántico: en el plano léxico, los términos del corpus se clasificarán según los fenómenos de variación léxica y variación morfosintáctica y, en el plano semántico, se abordará la metáfora desde el punto de vista de la variación denominativa. Las unidades léxicas se analizarán según sus estructuras: sustantivo + sustantivo, sustantivo + adjetivo, sustantivo + preposición (artículo) + sustantivo, verbo + preposición (artículo) + sustantivo. Los 49 términos analizados en este trabajo proceden del vaciado terminológico de siete textos jurídicos sobre adopción: seis textos de los años del franquismo (1939-1975) y un texto de 1987, el de la Ley de Adopción de 1987.

En este estudio se hace referencia al concepto de *terminología* y de *léxico* según la distinción entre *término* y *palabra* de la Teoría Comunicativa de la Terminología (a partir de ahora: TCT) de Cabré (1999): “una palabra es una unidad descrita por un conjunto de características lingüísticas sistemáticas y dotada de la propiedad de referirse a un elemento de la realidad” (Cabré 1999: 25) mientras “un término es una unidad de características lingüísticas similares, utilizada en un dominio de especialidad. Desde este punto de vista, una palabra que forme parte de un ámbito especializado sería un término” (Cabré 1999: 25). En esta perspectiva, los términos son palabras que pertenecen a un campo especializado, no son unidades autónomas del lenguaje de especialidad sino unidades denominativo-conceptuales, exactamente como las unidades léxicas, que pueden realizar funciones diferentes una vez integradas en el discurso especializado. Estas unidades no son inicialmente ni palabras ni términos sino sólo potencialmente términos o no

términos. El carácter de término se activa en función del uso que se haga en un determinado contexto.

También cabe precisar que con la palabra *terminología*, en este trabajo, se hace referencia solo a uno de sus tres distintos significados, o sea el de “conjunto de términos de una determinada especialidad” (Sager 1993: 22). A propósito del significado del término, Cabré (1999: 18) siguiendo a Sager (1993: 22), explica que el concepto de terminología remite a tres aspectos diferentes:

Como disciplina es la materia que se ocupa de los términos especializados; como práctica es el conjunto de principios encaminados a la recopilación de términos; y, como producto, es el conjunto de términos de una determinada especialidad.

Por tanto, el propósito de esta investigación no es la creación de un glosario² de términos especializados o la reflexión sobre bases de datos o la creación de herramientas digitales para la traducción de los términos, como en importantes trabajos terminológicos publicados en los últimos años (Santamaría Pérez 2015, Santos López 2015, Carpi 2015), sino la observación del conjunto de términos del léxico de las adopciones y su empleo en los textos jurídicos en los años examinados.

El análisis terminológico que se realiza en este trabajo se inscribe en el contexto más amplio de los estudios sobre el lenguaje jurídico, ámbito de investigación sobre el que es preciso formular algunas consideraciones fundamentales.

El lenguaje jurídico presenta algunas características generales: sintaxis compleja, aspectos en común con el discurso retórico, redundancia en la exposición de los conceptos, empleo de perífrasis y formas parafrásticas, uso de terminología, construcciones de la oración y fórmulas derivadas del latín, uso de las construcciones impersonales y pasivas, uso de nombres abstractos, de cultismos, de metáforas, de sinónimos y ambigüedad semántica (Cfr. Alcaraz 2014: 15-42). Aunque se pueden identificar algunas características generales (Cuadrado 2013; Alcaraz 2014), el lenguaje jurídico es un lenguaje de especialidad muy complejo y articulado que se produce en una multitud de géneros y “tipos textuales diferentes” (Sabatini 1999; Borja Albí 2000; Mortara Garavelli 2001), cada uno caracterizado por sus peculiaridades específicas. De hecho, resulta un intento particularmente complejo el de describir de manera general este lenguaje porque se comporta de una forma diversa según el tipo textual y sobre todo según la situación real en la

² Aunque no se pretende hacer un glosario, en apéndice se encuentra la Tabla A1. Glosario de términos jurídicos con las leyes/decretos/reglamentos analizados en este trabajo, los términos que se han detectado en sus textos y los relativos conceptos.

que se produce (cfr. Cabré 2005).

Considerando los principios de la TCT (Cabré 1999), se concluye que para el estudio del lenguaje jurídico, igual que para los demás lenguajes de especialidad, hay que tener en cuenta la temática, los usuarios y las situación de comunicación. Además, para definir el lenguaje jurídico hay que delimitar cuestiones todavía hoy polémicas como son la relación del lenguaje jurídico con la lengua general y la delimitación clara entre léxico común y terminología especializada. De acuerdo con las teorías de Cabré acerca del enfoque del lenguaje de especialidad, también es necesario estudiar la variación que presenta el lenguaje y la terminología jurídica motivada por diferentes causas. La teoría socioterminológica (Gaudin 1993; Temmerman 2000; Tebé 2005) resulta un buen inicio para el acercamiento a los textos jurídicos objeto de estudio. Esta teoría, de hecho, parte de la consideración de que es necesario adoptar un punto de vista sociohistórico para el análisis de la terminología y su empleo en los textos. Esto quiere decir que hay que considerar la relación entre lengua y realidad, la interacción entre conceptos y lenguajes y, sobre todo, el carácter activo de los agentes sociales en la construcción y continua actualización del significado en las producciones textuales (Cabré 1999, 2000; Fernández Silva 2011, 2013).

La variación terminológica del léxico de las adopciones, también objeto de estudio en este trabajo, será analizada desde una perspectiva sociocognitiva, como la de Temmerman (2000) que puede dar cuenta de la dinamicidad de los procesos de categorización y la variedad de escenarios cognitivos y comunicativos existentes en la comunicación especializada (Fernández Silva 2013: 14). Algunos casos de variación terminológica relevados en este estudio se explican conforme con la teoría del *punto de vista* (Fernández Silva 2013) para la que el fenómeno de variación terminológica está en relación con la perspectiva que un determinado autor utiliza para abordar un determinado concepto (Fernández Silva 2013: 12). Otros ejemplos de variantes terminológicas se relacionan con la teoría de Suárez (2004) en la que se afirma que las variantes denominativas mantienen al mismo tiempo una relación de equivalencia y diferencia ya que no se encuentra en ningún caso de variación denominativa una identidad semántica completa entre las variantes. Todos los autores citados enmarcan sus estudios sobre variación terminológica en un enfoque comunicativo de la terminología (Cabré 1999); a propósito del *principio sobre la variación de los términos* en la TCT, Cabré (1999: 106) afirma:

Como propuesta de base lingüística, nuestro modelo se exige a sí mismo que, tanto desde el punto de vista teórico como desde el metodológico, se contemple la variación lingüística en toda su dimensionalidad y se traten los términos reales procedentes del

discurso efectivamente producido en situaciones naturales de comunicación.

Como resumen de lo expresado hasta ahora con respecto al tema, el análisis de los textos jurídicos y de la variación terminológica ha de ser realizado siempre considerando el momento histórico y el contexto en los que se produce el discurso jurídico. Es precisamente en el marco sociohistórico donde se enfoca el estudio del lenguaje jurídico y, concretamente, este estudio sobre la terminología jurídica de las adopciones de los años del franquismo (1939-1975) y la de la Ley de 1987.

3. El léxico de la adopción en las leyes de la dictadura franquista

Los dos ejes de trabajo en torno a los cuales se desarrollará la investigación acerca del léxico de las adopciones durante los años de la dictadura franquista (1939-1975) son: el estudio de los textos jurídicos sobre la tutela de los niños por el Estado y el análisis de las leyes sobre la repatriación de menores³. En estos dos ejes se encuadra la terminología jurídica de los años de la dictadura franquista que resulta ser relativa a dos temas importantes de la política franquista en relación con la práctica adoptiva: el poder otorgado a las instituciones estatales en materia de adopción de menores y la repatriación de menores españoles.

Sobre el papel central de las instituciones y el poder que se les otorgó, durante los años de la dictadura franquista (1939-1975), se promulgaron diferentes leyes encaminadas a establecer el poder decisional de las instituciones estatales en materia de adopción con el objetivo de que fuera el gobierno el que controlara y decidiera las adopciones y las familias adoptivas.

Para este análisis se considera la terminología jurídica del léxico de las adopciones, en su contexto sociohistórico, detectada en diferentes textos jurídicos –decretos, órdenes y leyes– que se exponen a continuación:

- Ley de 24 de octubre de 1939 registro civil. Certificaciones en extracto de hijos adoptivos
- Reglamento de Prisiones, 30 de marzo de 1940 presidios y prisiones tiempo de permanencia en las prisiones de los hijos de reclusas
- Decreto de 23 de noviembre de 1940. Huérfanos. Protección a los de la revolución y la guerra
- Ley de 13 de diciembre de 1940 tribunales tutelares de menores

³ Los textos de las leyes sobre adopción de 1939 a 1960 se han consultado en Aranzadi, *Repertorio cronológico de legislación*, Pamplona, Editorial Aranzadi.

- Ley de 17 de octubre de 1941 jefatura de estado. Adopción. De los acogidos en casas de expósitos y otros establecimientos de beneficencia
- Decreto de 2 de junio de 1944 niños. Registro de hijos de padres desconocidos, ídem de protectores, prohijamiento, reconocimiento de hijo natural

Una de las primeras medidas del Gobierno franquista para modificar la política legislativa en materia familiar-registral de la Segunda República fue la *Ley de 24 de octubre de 1939 registro civil. Certificaciones en extracto de hijos adoptivos* que dispone que los hijos adoptivos no pueden tener la doble paternidad natural y adoptiva en el certificado de nacimiento, sino tan solo una paternidad, la que viene señalada por el peticionario. Esta ley permitió certificar la paternidad sin ningún control acerca del origen del niño y sin comprobar que la paternidad indicada en el certificado fuera realmente la del niño en cuestión. En el texto de la ley, la ambigüedad terminológica se releva en el empleo de tres términos, *hijos adoptivos*, *hijos legítimos* e *hijos naturales reconocidos*, que se convierten en sinónimos de *adoptado* según la disposición de la ley:

Este ministerio ha tenido a bien disponer: que los certificados de nacimientos en extracto, cuando se referan a personas que, además de su cualidad de *hijo legítimo* o *natural reconocido*, tengan la de *hijo adoptivo*, pueden expedirse consignando en los mismos la paternidad que señale el peticionario (Ley de 24 de octubre de 1939: 1541-42).

El término *peticionario* se usa como sinónimo de *adoptante* y es precisamente al *peticionario* a quien se le confiere el poder de decidir que se expida el certificado de hijo legítimo o natural, de manera que solo quede certificada la paternidad adoptiva, es decir la paternidad que el peticionario señale. Por consiguiente, todos los niños que tenían el certificado de *hijo natural*, además del certificado de *hijo adoptivo*, ahora solo pueden ser reconocidos como *adoptados*. El objetivo de esta disposición era el de controlar las adopciones y, en especial, el de favorecer a las familias adoptivas confirmando el papel de paternidad adoptiva y eliminando las pruebas de la paternidad natural. Con respecto al análisis del léxico de las adopciones, los términos detectados en el texto de la Ley de 24 de octubre de 1939 son 4: *hijo adoptivo*, *hijo legítimo*, *hijo natural reconocido* y *peticionario*. Por lo que concierne la caracterización léxica, se observa que los primeros tres términos mencionados son variantes léxicas de la palabra *hijo* y que todas presentan la estructura sustantivo + adjetivo.

Otra práctica a través de la que el régimen intentó eliminar la disidencia ideo-

lógica marxista fue la separación de bebés y niños de las madres en las cárceles femeninas al final de la Guerra civil. Una de las disposiciones más significativas en este ámbito fue el Reglamento de Prisiones, 30 de marzo de 1940 *presidios y prisiones tiempo de permanencia en las prisiones de los hijos de reclusas*, que establece que los hijos de pecho de las penadas pueden ser admitidos a los establecimientos penitenciarios hasta que cumplan los tres años de edad, momento en el que no existe ninguna justificación para que se queden en la cárcel. A partir del cumplimiento de los tres años van a ser las Juntas Provinciales de Protección a la Infancia las que se hagan cargo de dichos niños. Los hijos de las penadas que habían cumplido tres años pasaban a ser tutelados por la “Junta Provincial de Protección a la Infancia” que se encargaba de su tutela, manutención, educación y asistencia, pudiendo en su caso y si esta institución lo consideraba conveniente para los “intereses patrios y nacionales”, entregarlos en adopción a una nueva familia de “reconocida moralidad y solvencia”⁴. Los términos que se encuentran en los textos jurídicos de este año para denominar la *tutela* de los niños son *manutención y asistencia*. Según el Reglamento de Prisiones de 30 de marzo de 1940, las Juntas Provinciales de Protección a la Infancia van a ser las instituciones designadas para hacerse cargo de la *manutención y asistencia de los niños*⁵:

Una vez cumplidos los tres años, las Juntas Provinciales de Protección a la Infancia se harán cargo de los niños para su manutención y asistencia si los familiares de los

4 Baelo Álvarez (2013: 245) explica que: “se creó el Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de las Penas por el Trabajo destinado a proteger, auxiliar y socorrer moral, espiritual y materialmente a los hijos de las reclusas y de los presos de la subversión marxista que estaban expuestos a todos los vaivenes y la falta de tutela [...] no como quien entrega una limosna, sino con el convencimiento íntimo de que se realiza un acto de estricta justicia social [...] y miles y miles de padres de esos mismos niños, distanciados políticamente del nuevo Estado español, se van acercando a él agradecidos a esta trascendental obra de protección”. El autor también indica que el número de niños tutelados y auxiliados durante el periodo de vigencia del “Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced” llegó a 28.925 entre los años 1940-1943.

5 En la mayoría de los casos, la *manutención y asistencia de los niños* coincidía con la entrega en adopción de los hijos de las reclusas a familias cercanas a la ideología del Régimen, según establecido en la *Orden dictando normas sobre la permanencia en las prisiones de los hijos de las reclusas* (*Boletín Oficial del Estado*, núm. 97 de 6/04/1940: 2354). De este modo, era posible educar y crecer a estos niños según ideales conformes a la política perseguida por el Régimen. Por esta razón, en este contexto histórico-jurídico, la *manutención y asistencia de los niños*, en muchos casos, podía significar *adopción*: “pudiendo en su caso y si esta institución lo considere conveniente para los intereses patrios y nacionales, entregarlos en adopción a una nueva familia de reconocida moralidad y solvencia” (*Orden dictando normas sobre la permanencia en las prisiones de los hijos de las reclusas*, BOE, núm. 97: 2354).

mismos no tuvieran medios suficientes para alimentarlos y educarlos (Reglamento de Prisiones, 30 de marzo de 1940 *presidios y prisiones tiempo de permanencia en las prisiones de los hijos de reclusas*: 580-81).

Desde el punto de vista léxico, con respecto al término *manutención y asistencia* que se encuentra en el texto del Reglamento de 30 de marzo de 1940, observamos que se trata de una unidad léxica que presenta la estructura sustantivo + sustantivo.

En el Decreto de 23 de noviembre de 1940, *Huérfanos. Protección a los de la revolución y la guerra*, la ambigüedad del uso de términos jurídicos está en el empleo de los términos *guarda y cuidado de los huérfanos, dirección de los huérfanos, tutela legal, acogimiento de huérfanos, protección* como sinónimos de adopción.

De hecho, no obstante el término *tutela* indique una institución diferente de la adopción, en el texto del Decreto de 23 de noviembre de 1940 es utilizado como sinónimo de *adopción* porque según preceptúa este decreto los huérfanos de la revolución y la guerra serán confiados a personas que constituirán para ellos una familia y por esto serán llamadas a ejercer tutela legal:

Las personas individuales, sean o no miembros de la familia del menor, a quienes se encomienda la guarda y dirección de los huérfanos ostentarán a todos los efectos jurídicos pertinentes el carácter de tutor legal de los mismos, entendiéndose deferido dicho título por el simple hecho de poner los menores bajo su cuidado directo (Decreto de 23 de noviembre de 1940. *Huérfanos. Protección a los de la revolución y la guerra*, BOE, núm. 336: 8254)

Lo mismo ocurre con el término *protección* que, generalmente, indica la genérica protección a la infancia mientras que en este decreto coincide con la adopción porque la protección que el gobierno entiende practicar es la entrega en adopción de los huérfanos de la revolución y la guerra y solo en último término se podrá considerar la idea de confiar estos huérfanos a entidades de beneficencia:

Y si el peso de la protección ha de gravitar sobre la Nación entera el ejercicio activo de este Ministerio debe ser difundido ampliamente, con objeto de situar a los huérfanos en zonas muy sensibles del cuerpo nacional en defecto de familia propia, serán encomendados a personas dispuestas a encender en ellos el fuego del afecto familiar, y no siendo posible la aplicación de este sistema, se confiarán a la Organización benéfico-social que el Estado y el Movimiento prestigian como órgano militante de la idea de hermandad nacional. Solo en último término pasarán a las Entidades de beneficencia, utilizando de modo único los servicios de aquellas que sepan cumplir la virtud de

hacer el bien con el acento, claro y nuevo, de un alegre quehacer. (Decreto de 23 de noviembre de 1940. *Huérfanos. Protección a los de la revolución y la guerra*, BOE, núm. 336: 8253)

Otro sinónimo de *adopción* en el texto del Decreto de 23 de noviembre de 1940 es *guarda y cuidado* porque uno de los medios a través de los que cumplir la guarda y cuidado de los huérfanos es la entrega en adopción a familias seleccionadas según su religión y moralidad:

La guarda y cuidado inmediata de los huérfanos amparados por el presente Decreto será cumplida mediante algunos de los medios que a continuación siguen: [...] b) Confiándoseles, en iguales circunstancias, a personas de reconocida moralidad, adornadas de garantías que aseguren la educación de los huérfanos en un ambiente familiar irreprochable desde el triple punto de vista religioso, ético y nacional. (Decreto de 23 de noviembre de 1940. *Huérfanos. Protección a los de la revolución y la guerra*, BOE, núm. 336: 8254)

Como se ha observado hasta ahora, términos como *tutela*, *protección* o *guarda*, que en los demás contextos no indican instituciones jurídicas equiparables a la adopción, en el contexto del Decreto de 23 de noviembre de 1940 se convierten en sinónimos de *adopción*. Desde la perspectiva de la teoría sociolingüística, Gaudín (2003) postula una interacción entre conceptos y lenguajes, insistiendo en el carácter activo de los agentes sociales en la construcción y continua actualización del significado en las producciones textuales. Según estas teorías socioterminológicas son exactamente el contexto histórico y los agentes sociales que operan en este, que determinan la actualización del significado de los términos. En el caso del Decreto de 23 de noviembre de 1940, el concepto de *tutela*, *protección* y *guarda* cambia y se acerca al concepto de adopción, se trata de un hecho que se verifica solo porque se halla determinado por precisas condiciones del contexto social de aquel momento histórico. En el texto del Decreto de 23 de noviembre de 1940 se emplean dos términos alternativos a *adoptado* que son variantes del término *huérfano*, o sea *huérfano de la revolución* y *huérfano de la guerra*. Según explica Suárez (2004: 5):

la convergencia al mismo tiempo de componentes comunes y diferenciales hace que veamos la noción de equivalencia desde una perspectiva diferente, en la que las unidades léxicas presentan a la vez rasgos *semejantes* y *no semejantes*, que conducen a establecer una *equivalencia semántica*.

Dicha equivalencia semántica, en palabras de Fuchs (1982: 53), se origina a partir de la existencia de un núcleo semántico común sobre el cual se introducen diferencias semánticas secundarias. Cuando se producen estas diferencias semánticas, el contenido de las unidades léxicas puede experimentar cambios que se manifiestan mediante una *expansión*, una *reducción* o una *alteración*. En este caso, se ha producido precisamente una expansión del significado del término *huérfano*, se ha introducido una diferencia semántica secundaria para hacer referencia al término *huérfano*: en el texto se emplea solo la variante terminológica por expansión, *huérfano de la revolución*. Este sinónimo de *huérfano*, además de explicitar la condición de orfandad del niño, especifica también la razón por la que el niño se encuentra en dicha condición, es decir por la revolución. Esta variante terminológica del término *huérfano* es una atribución de culpa a la revolución y a los revolucionarios por determinar la mencionada condición de orfandad a la que el gobierno pone remedio gracias a la institución de la *Protección de los huérfanos de la revolución y la guerra*. En cambio, el término *huérfano de la guerra* se refiere a los niños huérfanos de los que lucharon por el Bando Nacional durante la Guerra civil. Se trata de términos políticamente connotados y que forman parte del más amplio discurso político llevado a cabo por la legislación promulgada por la dictadura franquista que soluciona la condición de los *huérfanos de la revolución y la guerra* entregando en adopción estos niños a un *tutor* o *persona dispuesta a encender en ellos el fuego del afecto familiar* o *persona que solicite el acogimiento de huérfanos* o *personas de reconocida moralidad*, todos términos empleados como sinónimos de *adoptante* en el texto del Decreto de 23 de noviembre de 1940 y que tienen connotación retórica.

En conclusión, los términos que se encuentran en el texto del Decreto de 23 de noviembre de 1940 son 11: *guarda y cuidado de los huérfanos*, *dirección de los huérfanos*, *tutela legal*, *acogimiento de huérfanos*, *protección*, *huérfano de la revolución*, *huérfano de la guerra*, *persona dispuesta a encender en ellos el fuego del afecto familiar*, *tutor*, *persona que solicite el acogimiento de huérfanos*, *personas de reconocida moralidad*.

Se observa variación morfosintáctica con relación a la palabra *huérfano* que se encuentra en 5 construcciones en las cuales este término forma parte de una estructura poliléxica compuesta por sustantivo + preposición (artículo) + sustantivo: *guarda y cuidado de los huérfanos*, *dirección de los huérfanos*, *acogimiento de huérfanos*, *huérfano de la revolución*, *huérfano de la guerra*. La unidad léxica *guarda y cuidado de los huérfanos* presenta también la estructura sustantivo + sustantivo: *guarda y cuidado*.

Se observa variación morfosintáctica también en el caso de *persona*, en 3 di-

ferentes construcciones poliléxicas: *persona dispuesta a encender en ellos el fuego del afecto familiar*, *persona que solicite el acogimiento de huérfanos*, *personas de reconocida moralidad*. Las primeras dos, *persona dispuesta a encender en ellos el fuego del afecto familiar* y *persona que solicite el acogimiento de huérfanos*, son variantes léxicas, en particular son perífrasis, respectivamente de los términos *adoptante* y *solicitante*. En el caso de la perífrasis *persona dispuesta a encender en ellos el fuego del afecto familiar*, en el plano semántico se observa el fenómeno de la metáfora: *encender en ellos el fuego del afecto familiar* es una metáfora por *adoptar* y *el fuego del afecto familiar* es una metáfora por *adopción*.

En la Ley de 13 de diciembre de 1940 *tribunales tutelares de menores*, se establece que entre las medidas que el Tribunal Tutelar puede adoptar está la posibilidad de “colocarlo bajo la custodia de otra persona, familia o de una Sociedad Tutelar” y también se establece que:

en el ejercicio de la facultad protectora el Tribunal puede adoptar la medida de suspensión del derecho de los padres o tutores a la guarda y educación del menor, ordenando, en su caso, que este sea confiado a la Junta de Protección de Menores o a una persona, familia, Sociedad Tutelar o Establecimiento (Ley de 13 de diciembre de 1940, BOE, núm. 25: 105).

De acuerdo con estas disposiciones, el Estado tenía un papel central en estas dinámicas en cuanto, como se lee en la ley:

cuando acuerde imponer la vigilancia protectora o confiar al menor a una persona, familia, Entidad o Establecimiento, excepto si se trata de la Protección de Menores, nombrará un Delegado o encomendará la vigilancia del guardador a las mencionadas Juntas de Protección (Ley de 13 de diciembre de 1940, BOE, núm. 25: 106).

La ambigüedad léxica en el texto de esta ley se debe al empleo de términos como *guarda y educación del menor*, *colocar al menor bajo custodia de otra persona o familia*, *vigilancia protectora*, *vigilancia al guardador*, *facultad protectora* como variantes terminológicas del término *adopción* y, asimismo, los términos *tutores* y *guardador* se emplean como sinónimos de *adoptante*: estos términos se convierten en denominaciones variantes de *adoptantes* según reglamenta la ley, es decir “colocar el menor bajo custodia de otra persona o familia” o “confiarlo a una persona o familia” significa entregarlo en adopción la que, si bien temporal, siempre se puede convertir en adopción permanente. Por tanto, las denominaciones observadas son sinónimos de *adopción*, *adoptado* y *adoptante* solo porque pertenecen a

este contexto específico, determinado por características peculiares del momento histórico, social, cultural. El concepto de adopción, en este contexto, es favorable a una flexibilidad mayor y, por consiguiente, también las variantes terminológicas para denominar a este concepto se multiplican. A propósito, Fernández Silva (2013: 18) explica que

la postura de la teoría conceptual terminológica hoy en día es favorable a una visión flexible de los conceptos especializados y a la caracterización de su diversidad. La universalidad, la objetividad, la determinación, la estabilidad y la invariabilidad, atribuidas a los conceptos tradicionalmente, se ven remplazadas por otras características.

Y entre estas:

Los conceptos especializados son producto de un contexto temporal, cultural y socioprofesional, de manera que cualquier alteración de estos factores comporta una modificación de su contenido (Fernández Silva 2013: 18).

Para resumir lo que se ha analizado con respecto al léxico de la adopción, en el texto de la Ley de 13 de diciembre de 1940 se detectan 7 términos: *guarda y educación del menor*, *colocar al menor bajo custodia de otra persona o familia*, *vigilancia protectora*, *vigilancia al guardador*, *facultad protectora*, *tutores*, *guardador*. En relación con la palabra *menor* se observa variación morfosintáctica, de hecho el término forma parte de una construcción poliléxica con estructura sustantivo + preposición (artículo) + sustantivo, en el caso de *guarda y educación del menor*, y de una construcción poliléxica con estructura verbo + preposición (artículo) + sustantivo en el caso de *colocar al menor bajo custodia de otra persona o familia*. La unidad léxica *guarda y educación del menor* presenta también la estructura sustantivo + sustantivo: *guarda y educación*. La unidad léxica *colocar al menor bajo custodia de otra persona o familia* es una variación léxica, en concreto es una perífrasis, de *colocación familiar*. Hay variación morfosintáctica en el caso del término *vigilancia* presente en la construcción *vigilancia protectora*, con estructura sustantivo + adjetivo, y en la construcción *vigilancia al guardador*, con estructura sustantivo + preposición (artículo) + sustantivo.

En la Ley de 17 de octubre de 1941 jefatura de estado. *Adopción. De los acogidos en casas de expósitos y otros establecimientos de beneficencia* observamos que se utilizan como sinónimos de *adoptante* los términos *prohijantes*, *el que el acogido tiene por padre*, *personas idóneas a la adopción*. El empleo del último término, es decir *persona idónea a la adopción*, utilizado como sinónimo de *adoptante* se

relaciona a la motivación cognitiva de la variación denominativa. De hecho, la motivación cognitiva de la variación terminológica alude a la variedad de contextos en que se produce el acto denominativo: “cuando un emisor selecciona una denominación (motivada) está adoptando un punto de vista determinado sobre el concepto, en función de las características que considera esenciales en una determinada situación” (Fernández Silva 2013: 19).

Si cada variante proporciona información sobre el concepto desde un determinado punto de vista, la variación denominativa aporta más información sobre el concepto denominado. En este caso, el uso de *persona idónea a la adopción* en el texto de la Ley es expresión de un punto de vista sobre el concepto de adoptante que añade información sobre este concepto. En conclusión, en el texto de la Ley de 17 de octubre de 1941 son presentes 3 términos con relación al léxico de la adopción: *prohijantes, el que el acogido tiene por padre, personas idóneas a la adopción*. El primer término es una variante léxica por *adoptante*. La unidad léxica *el que el acogido tiene por padre* es una perífrasis por *adoptante* y la unidad léxica *personas idóneas a la adopción* es una perífrasis por *adoptantes*.

Con el Decreto de 2 de junio de 1944 *niños. Registro de hijos de padres desconocidos, idem de protectores, prohijamiento, reconocimiento de hijo natural* se institucionalizó la figura del “protector social”, análoga a la del adoptante, aunque sin formalizar vínculos civiles, jurídicos o administrativos entre aquellas personas que por su “moralidad y solvencia” estaban dispuestas a aceptar “las funciones de protectores de dichos menores”. Para el término *adopción* se encuentran 7 variantes terminológicas, todas se pueden relacionar al ámbito de la protección: *función protectora por encargo, designar protector, guarda y educación, ejercer el derecho a la guarda del niño, entregar niños, prohijamiento, vivir bajo el amparo del protector*. Estos sinónimos se explican gracias a la institucionalización de la figura del protector que se asimila a la del adoptante según establecido en este decreto. Desde una perspectiva lexicológica se observa que *guarda* se encuentra en 2 construcciones poliléxicas: *guarda y educación* con estructura sustantivo + sustantivo, *derecho a la guarda* con estructura verbo + preposición + artículo + sustantivo. *Función protectora por encargo* y *vivir bajo el amparo del protector* son variantes léxicas de *protección*. *Prohijamiento* y *entregar niños* son variantes léxicas de *adopción*.

Las variantes terminológicas detectadas en el texto del Decreto de 2 de junio de 1944 para el término *adoptante* son 7: *protectores, personas que pueden asumir la función protectora, guardadores, padre adoptante, personas que se hallen dispuestas a aceptar las funciones de protectores de dichos menores, persona que se haga cargo del niño, familia honrada*. El último sinónimo se explica por la presencia de diferentes puntos de vista o perspectivas que justifican la estructuración flexible de los

conceptos especializados y la variación denominativa. El punto de vista, o sea “la posición desde la cual se aborda la denominación de un concepto especializado, que influye en la percepción de cuáles son sus características distintivas” (Fernández Silva 2013: 19), en el caso del término *familia honrada* está explicitado en el texto del Decreto de 2 de junio de 1944 en el cual se indica que las cualidades necesarias de las familias o personas para adoptar son la “moralidad y solvencia”. Las unidades léxicas *personas que pueden asumir la función protectora, personas que se hallen dispuestas a aceptar las funciones de protectores de dichos menores, persona que se haga cargo del niño* son variantes léxicas, en concreto son perífrasis, por *protector* o *protectores*. *Padre adoptante* es una variante léxica de *adoptante* con estructura sustantivo + adjetivo. La unidad léxica *familia honrada*, que presenta la estructura sustantivo + adjetivo, es variante léxica de *protectores* y *guardadores*.

Sobre la práctica adoptiva en relación con la repatriación de menores durante la dictadura (1939-1975) se analizará el texto de la ley:

- Ley de 4 de diciembre de 1941. Registro civil. Inscripción de niños repatriados y abandonados (repatriación).

Con la imposición de la repatriación de menores por parte del régimen se establecía que volvieran a España todos aquellos niños que, durante los años de la Guerra Civil española (1936-1939), habían sido entregados en adopción a familias extranjeras europeas que apoyaban la causa revolucionaria fuera de España. Esta medida del gobierno franquista tenía una doble finalidad: por un lado, fomentar el espíritu patriótico nacional para poder crear un sentimiento común y cohesor en España que apoyara el plan político de la dictadura; por otro lado, los niños repatriados se colocaban en instituciones estatales o se daban en adopción a familias que el régimen consideraba adecuadas por su “solvencia moral y creencias religiosas”. El fin de la práctica de la repatriación era que estos niños fueran educados en familias que apoyaban la dictadura según los ideales del franquismo después de sustraerlos a familias de ideología marxista a las que habían sido entregados en un primer momento por parte de los republicanos durante la Guerra Civil española.

Con la Ley de 4 de diciembre de 1941 se regulaba la inscripción de los niños repatriados en el Registro Civil. Esta ley, precedida por la de 24 de octubre de 1939 *registro civil. Certificaciones en extracto de hijos adoptivos*, autorizó la inscripción en los registros civiles de los niños repatriados, es decir los niños que los republicanos habían expatriado para entregarlos en adopción a familias cercanas a su ideología y partidarias de la política republicana, sin que fuera necesario ningún control acerca de la identidad o los orígenes del niño que el peticionario que-

ría inscribir en los registros. En efecto, según esta ley, a los niños, cuyos nombres resultaran desconocidos, se les debía atribuir un nombre y apellido “entre los más usuales” para facilitar su inscripción en el registro civil porque el Nuevo Estado “con actuación tan tenaz procura por diferentes medios reintegrar física y espiritualmente dichos niños a la patria, debe adicionar la medida de protección a los mismos con un procedimiento sencillo y rápido”. De este modo, la Ley de 4 de diciembre de 1941 favoreció y facilitó la adopción regulada en los decretos y leyes como, por ejemplo, en la Ley de 17 de octubre de 1941, *Adopción. De los acogidos en casas de expósitos y otros establecimientos de beneficencia*. Analizando el texto de la Ley de 4 de diciembre de 1941 se encuentran dos variantes denominativas para el término *adopción*, que son: *cualidad de hijos naturales reconocidos y protección*, mientras se detectan cuatro variantes diferentes para el término *adoptado*: *niños que los rojos obligaron a salir de España durante la dominación marxista*, *niños que los rojos obligaron a salir de España*, *niños cuyos padres desaparecieron durante el Glorioso Movimiento nacional* y *niños que han sido repatriados*. La variante denominativa *cualidad de hijos naturales reconocidos* empleada por el término *adopción* se explica porque, según establece esta ley, es posible inscribir a los niños en los registros civiles aunque la filiación, el nombre y apellido, la fecha de nacimiento del niño sean desconocidos y, en este caso, “se expresará que la filiación es desconocida sin que esto implique presunción de ilegitimidad” (Ley de 4 de diciembre de 1941 *registro civil. Inscripción de niños repatriados y abandonados. Repatriación*: 2137). Es posible analizar las variantes denominativas presentes en el texto de la Ley de 4 de diciembre de 1941 desde el punto de vista lingüístico. Suárez (2004) lleva a cabo un análisis de los componentes semánticos de las variantes denominativas y retoma las teorías de Nida (1975) sobre la importancia del contraste para establecer el contenido lingüístico de las unidades léxicas. Todo contenido tiene razón de ser si se puede contrastar con otro con el que guarda alguna relación de contigüidad. En este sentido, Nida (1975) afirma que para determinar los componentes o rasgos del contenido central de una unidad léxica es necesario contrastarlo con contenidos expresados por otras formas que ocurren en un mismo dominio semántico, que sirven para “definir” el dominio, en el sentido de que prescriben sus límites indicando las características esenciales de los significados incluidos.

Suárez (2004) señala que estos mismos componentes de contenido común y diferencial mencionados por Nida son tratados por Gülich y Kotschi (1995) desde la perspectiva de la producción discursiva como relación de equivalencia y relación de diferencia. Según estos autores, entre dos unidades alternativas para un mismo concepto (expresión de referencia y expresión de tratamiento) existe

una relación semántica que puede caracterizarse simultáneamente en dos perspectivas: de equivalencia y de diferencia.

En el caso de las variantes terminológicas *niños que los rojos obligaron a salir de España* y *niños cuyos padres desaparecieron durante el Glorioso Movimiento nacional*, las dos presentes en el mismo texto, el de la Ley de 4 de diciembre de 1941, es posible identificar estas variantes como “dos unidades alternativas para un mismo concepto entre las que existe una relación semántica de diferencia” (Gülich y Kotschi, 1995). De hecho, semánticamente, la denominación *rojos* tiene un significado opuesto a *Glorioso Movimiento nacional* y las variantes terminológicas *niños que los rojos obligaron a salir de España* y *niños cuyos padres desaparecieron durante el Glorioso Movimiento nacional* se utilizan con significados contrapuestos en el texto. En conclusión, en el texto de la Ley 4 de diciembre de 1941 se encuentran 6 términos que pertenecen al léxico de la adopción: *cualidad de hijos naturales reconocidos*, *protección*, *niños que los rojos obligaron a salir de España durante la dominación marxista*, *niños que los rojos obligaron a salir de España*, *niños cuyos padres desaparecieron durante el Glorioso Movimiento nacional*, *niños que han sido repatriados*. Desde una perspectiva lexicológica, se observa que la palabra *niño* presenta variación morfosintáctica en 4 construcciones poliléxicas: *niños que los rojos obligaron a salir de España durante la dominación marxista*, *niños que los rojos obligaron a salir de España*, *niños cuyos padres desaparecieron durante el Glorioso Movimiento nacional*, *niños que han sido repatriados*.

4. El léxico de la adopción en la Ley Orgánica de Adopción de 1987

Bonet Esteva (2013: 3) explica que:

el fin del sistema de adopciones ilegales mediante compras directas a determinados colectivos y falsificaciones documentales es paralelo al desarrollo de la legislación del estado democrático, en especial, de las comunidades autónomas que adquieren la competencia sobre protección de menores, y el establecimiento de un sistema de protección y tratamiento de los menores que se ajuste a las políticas públicas modernas al uso en el resto de países de la UE y que acabarán con la falta de garantías de la Ley y el Reglamento de los Tribunales tutelares de menores de 1987.

En realidad fue con la Ley⁶ de Adopción de 1987 con la que empezaron a colmarse algunas deficiencias normativas acerca de la práctica adoptiva, que habían

⁶ Recuperado de *Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado* en <https://www.boe.es>.

permitido hasta aquel momento la proliferación de compraventa de menores, y se reguló la adopción según algunos principios claros y sistemáticos. De hecho, como se puede leer en el texto del preámbulo de la ley:

Se acusaba, sobre todo, en la legislación anterior una falta casi absoluta de control de las actuaciones que preceden a la adopción, necesario si se quiere que ésta responda a su verdadera finalidad social de protección a los menores privados de una vida familiar normal. Esta ausencia de control permitía en ocasiones el odioso tráfico de niños, denunciado en los medios de comunicación, y daba lugar otras veces, a una inadecuada selección de los adoptantes. Desde otro punto de vista, resultaba inapropiado el tratamiento dado a los supuestos de abandono de menores, porque, debido a su rigidez, impedía o dificultaba en la práctica la realización de adopciones a todas luces recomendables. También pueden citarse como otros inconvenientes, la posibilidad indiscriminada de adopción de los mayores de edad (Ley de Adopción de 1987, BOE núm. 275: 34158).

Un punto focal de la reforma de la adopción de 1987 fue el cambio total de perspectiva acerca del objetivo primario de la práctica adoptiva. En efecto, en la Ley de Adopción de 1987 se observa que hay que tener en cuenta con carácter prioritario las “finalidades de integración familiar y de consecución del interés del menor”.

Las exigencias sociales del momento histórico en el que se promulga la Ley de Adopción de 1987 han cambiado: de la prioridad que se le daba al adoptante/familia adoptiva y a sus características religiosas y morales que las instituciones estatales debían previamente reconocer, el interés se mueve hacia la protección del menor desamparado. A este respecto, se puede leer en el preámbulo a la Ley:

Es preciso reconocer que el régimen hasta ahora vigente no ha llegado a satisfacer plenamente la función social que debe cumplir esta institución, aquel sistema no estaba suficientemente fundado en la necesaria primacía del interés del adoptado, que debe prevalecer, sin prescindir totalmente de ellos, sobre los demás intereses en juego en el curso de la adopción como son los de los adoptantes y los de los padres o guardadores del adoptado (Ley de Adopción de 1987, BOE núm. 275: 34158).

Gracias a las medidas que se tomaron según lo establecido en esta ley desaparece la ambigüedad que había caracterizado el significado de algunas instituciones como el acogimiento familiar, la tutela, la guarda y la protección de menores durante los años del franquismo. De hecho, durante la dictadura, la ambigüedad

mencionada era útil para que fuera el gobierno el que eligiera a las familias adoptivas según su apoyo al franquismo. Al contrario, con esta ley se regula el papel de algunas instituciones y se establece de manera precisa su funcionamiento.

A propósito de la guarda de menores podemos leer en el texto del artículo 172 de la ley:

1. La entidad pública a la que, en el respectivo territorio esté encomendada la protección de menores, tiene por ministerio de la ley la tutela de los que se encuentren en situación de desamparo. Se considera como situación de desamparo la que se produce de hecho a causa del incumplimiento, o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores. cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material.
2. La entidad pública asumirá solo la guarda durante el tiempo necesario, cuando quienes tienen potestad sobre el menor lo soliciten justificando no poder atenderlo por enfermedad u otras circunstancias graves, o cuando así lo acuerde el Juez en los casos en que legalmente proceda.
3. La guarda podrá ejercerse, bajo la vigilancia de la entidad pública, por el director de la casa o establecimiento en que el menor es internado o por la persona o personas que lo reciban en acogimiento.
4. Se procurará la reinserción del menor en la propia familia y que la guarda o el acogimiento de los hermanos se confíe a una misma institución o persona, siempre que redunde en interés del menor (Ley de Adopción de 1987, BOE núm. 275: 34159-34160).

Según estas disposiciones, la guarda de menores se regula para ser ejercida de manera temporal y con control por parte de la entidad pública. El significado de *guarda*, en el texto, no se puede interpretar como *adopción*.

Con respecto a la regulación de la institución del acogimiento, se establece que este debe ser consentido por los padres, que será el Juez el que lo acuerde, en interés del menor, y que se practique siempre con reserva, como se lee en el artículo 173:

1. El acogimiento produce la plena participación del menor en la vida de familia e impone a quien le recibe las obligaciones de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral.
2. Se formalizará por escrito, con el consentimiento de la entidad pública, tenga o no la tutela de las personas que reciban al menor y de éste si tuviera doce años

cumplidos, con expresión de su carácter remunerado o no. Cuando fueran conocidos los padres que no estuvieran privados de la patria potestad, o el tutor, será necesario, además, que consientan el acogimiento. Si se opusieran al mismo o no comparecieran, el acogimiento sólo podrá ser acordado por el Juez, en interés del menor, conforme a los trámites de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

3. El acogimiento del menor cesará:
 1. Por decisión judicial.
 2. Por decisión de las personas que lo tienen acogido, previa comunicación de éstas a la entidad pública.
 3. A petición del tutor o de los padres que tengan la patria potestad y reclamen su compañía. Será precisa resolución judicial de cesación cuando el acogimiento haya sido dispuesto por el Juez.
 4. Todas las actuaciones de formalización y cesación del acogimiento se practicarán con la conveniente reserva (Ley de Adopción de 1987, BOE núm. 275: 34160).

Tampoco el significado de *acogimiento* se podría interpretar como *adopción* según se lee en el texto.

Con respecto a las novedades introducidas acerca del significado de *acogimiento*, se puede constatar que este no constituye interrupción definitiva de visitas por parte de los padres naturales que se regulan en el artículo 161:

tratándose del menor acogido, el derecho que a sus padres corresponde para visitarle y relacionarse con él, podrá ser regulado o suspendido por el Juez atendidas las circunstancias y el interés del menor (Ley de Adopción de 1987, BOE núm. 275: 34161).

La tutela de los menores y el control del acogimiento se garantiza también a través de la inscripción de los menores en el registro de la Entidad pública Fiscal cuya situación queda bajo monitorización continua:

1. Incumbe al Fiscal la superior vigilancia de la tutela, acogimiento o guarda de los menores a que se refiere esta Sección.
2. A tal fin, la Entidad pública le dará noticia inmediata de los nuevos ingresos de menores y le remitirá copia de los escritos de formalización de los acogimientos. El Fiscal habrá de comprobar, al menos semestralmente la situación del menor y promoverá ante el Juez las medidas de protección que estime necesarias (Ley de Adopción de 1987, BOE núm. 275: 34160).

La práctica adoptiva también se sistematiza y regula con precisión y “la adopción se constituye por resolución judicial, que tendrá en cuenta siempre el interés del adoptando”.

Por último, por lo que concierne a la sistematización de la práctica adoptiva, es de fundamental importancia la introducción de algunas novedades. En primer lugar, el consentimiento a la adopción será necesario no solo por parte de quien quiere adoptar sino por parte del adoptando: “habrán de consentir la adopción, en presencia del Juez, el adoptante o adoptantes y el adoptando mayor de doce años”. En segundo lugar, el adoptado es el único que puede interrumpir la adopción: “una vez alcanzada la plena capacidad, la exclusión sólo podrá ser pedida por el adoptado, dentro de los dos años siguientes”. A propósito de cuanto establecido con respecto a la adopción, se lee en el artículo 176:

1. La adopción se constituye por resolución judicial, que tendrá en cuenta siempre el interés del adoptando.
2. Para iniciar el expediente de adopción es necesaria la propuesta previa de la Entidad pública (Ley de Adopción de 1987, BOE, núm. 275: 34160).

Esto quiere decir que la supervisión de la formalización de la adopción se realiza por parte de la entidad pública y se garantiza también a través del consentimiento del juez. Al contrario de lo que solía pasar antes, desde este momento la práctica adoptiva se tutela para que esta no se realice por voluntad de familias aspirantes a adoptivas o por decisión de instituciones estatales no encargadas de controlar las adopciones. En definitiva, en el texto de la Ley Orgánica de Adopción de 1987 el término *adopción* indica solo la práctica adoptiva, así como los términos *guarda*, *acogimiento*, *tutela* denominan estas instituciones según lo establecido por la ley, sin ambigüedades y, sobre todo, sin que el significado de estas instituciones se asimile al significado de *adopción*.

5. Consideraciones sobre la diferencia entre el léxico de las adopciones de los años del franquismo (1939-1975) y el de la Ley de Adopción de 1987

Antes de analizar la diferencia entre la terminología de las adopciones empleadas en las leyes de los años del franquismo (1939-1975) y la de la Ley de Adopción de 1987 es necesario aclarar una diferencia sociohistórica. Durante los años de la dictadura franquista, el *robo de niños* consistió en la entrega en adopción a familias que el régimen consideraba adecuadas, según su moralidad y religión, para

criar hijos o en la tutela por el Estado de estos niños, es decir eran colocados en instituciones. Miles de niños fueron separados de sus madres, de sus familias o repatriados con el fin de reeducarlos y para que el Régimen se asegurara de que fuera eliminada la más mínima huella de disidencia ideológica. Hubo diferentes prácticas. En algunos casos, se trató de separación de bebés y niños de las madres en las cárceles femeninas al final de la Guerra civil, en otros, se trató de repatriación de niños, es decir que los hijos de los republicanos que fueron expatriados por sus padres al extranjero fueron repatriados y colocados en instituciones o familias cercanas a la ideología del régimen franquista, en otros casos, fueron los huérfanos de los republicanos que se dieron en adopción a familias franquistas siempre con el intento de educarlos y eliminar la ideología marxista. Todos estos niños *repatriados, adoptados, acogidos, tutelados, colocados* hoy se denominan *niños robados*.

En relación con el análisis terminológico, para resumir lo que se ha observado en el apartado anterior, los términos en uso relativos a la práctica de la adopción de 1939 a 1975, que se detectan en los textos de las leyes de la adopción de estos años, son muchos y varios, coexisten en los textos con sus sinónimos, es decir que presentan variación terminológica porque, en efecto, sirvieron para denominar los distintos procesos a través de los que se podía proceder a la adopción, para denominar a los adoptantes y, asimismo, a los que eran adoptados. A propósito de la variación denominativa, Freixa (2006) explica que la variación denominativa individual puede deberse a la creatividad del hablante, quien puede inventar unidades nuevas o darles nuevos sentidos a palabras que tenían un significado diferente. De hecho, como se ha observado, durante los años de la dictadura franquista, encontramos en las leyes términos que adquieren nuevos sentidos y se asimilan al significado de adopción. A propósito, el cambio de significado de *guarda* constituye un ejemplo. En el texto del Decreto de 23 de noviembre de 1940, el significado de *guarda* se asimila al significado de *adopción* y, por consiguiente, el término *guarda* se emplea como variante terminológica de *adopción*, según se lee en el texto del decreto:

La guarda y cuidado inmediata de los huérfanos amparados por el presente Decreto será cumplida mediante algunos de los medios que a continuación siguen: [...] b) Confiándoseles, en igual circunstancias, a personas de reconocida moralidad, adornadas de garantías que aseguren la educación de los huérfanos en un ambiente familiar irreprochable desde el triple punto de vista religioso, ético y nacional. (Decreto de 23 de noviembre de 1940. *Huérfanos. Protección a los de la revolución y la guerra*, BOE, núm. 336: 8254)

En cambio, en el texto de la Ley Orgánica de 1987, se lee que la *guarda* se concibe como una medida que dura solo el tiempo necesario, que prevé la reinserción del menor en la propia familia, que se decide siempre y solo en el interés del menor y que no se puede convertir nunca en adopción:

1. La entidad pública asumirá solo la guarda durante el tiempo necesario, cuando quienes tienen potestad sobre el menor lo soliciten justificando no poder atenderlo por enfermedad u otras circunstancias graves, o cuando así lo acuerde el Juez en los casos en que legalmente proceda.
2. La guarda podrá ejercerse, bajo la vigilancia de la entidad pública, por el director de la casa o establecimiento en que el menor es internado o por la persona o personas que lo reciban en acogimiento.
3. Se procurará la reinserción del menor en la propia familia y que la guarda o el acogimiento de los hermanos se confíe a una misma institución o persona, siempre que redunde en interés del menor (Ley de Adopción de 1987, BOE núm. 275: 34160).

Asimismo, en este texto, al contrario de lo que se ha observado en los textos de leyes promulgados por la dictadura (1939-1975), no se asimila el significado de *adopción* al significado de *tutela* o de *acogimiento*, cuyas definiciones en el español jurídico actual son respectivamente “régimen de protección y de representación jurídica dictado por el juez” (Alcaraz 2014: 209) e “institución del derecho que entraña la retirada de un menor de su familia para ser confiado a una persona de confianza de acuerdo con una resolución judicial” (Alcaraz 2014: 209).

Por tanto, es posible formular observaciones muy diferentes en lo que respecta a la terminología de la Ley Orgánica de Adopción promulgada en 1987 en la que se regula por primera vez, en la historia jurídica española, la práctica adoptiva de manera sistemática, a través del uso preciso y unívoco de los términos que se emplean para denominar a los sujetos jurídicos del adoptante, del adoptado y la práctica adoptiva.

Igualmente, en este texto, tampoco se encuentran términos que tienen connotaciones políticas y retóricas. El término *familia honrada* se sustituye por *familia*, los términos *huérfano de la revolución* y *huérfano de la guerra* en *huérfano*, las expresiones *persona de reconocida solvencia moral* o *persona idónea a la adopción* se sustituyen por *adoptante* y los *niños que los rojos obligaron a salir de España* simplemente se denominan *adoptados*.

Es preciso especificar que en 2006, con la condena a la dictadura franquista por parte del Consejo de Europa, se realizó el primer reconocimiento interna-

cional del denominado caso de ‘los niños perdidos’ que Rodríguez Arias (2008) identifica como los hijos de presas republicanas arrebatados a sus madres y cuyos apellidos fueron modificados para permitir su adopción por familias afines al régimen; pero también niños, según el autor, “impunemente” secuestrados en Francia y otros países para su “reintegración a la patria” todavía en los cincuenta.

No obstante, fue sin duda con la Ley Orgánica de Adopción de 1987 que se reconoce que:

el régimen hasta ahora vigente no ha llegado a satisfacer plenamente la función social que debe cumplir esta institución, a causa de la existencia de una serie de defectos e insuficiencias normativas que la experiencia acumulada con el paso de los años ha puesto de relieve (Ley de Adopción de 1987, BOE núm. 275: 34158)

y se quiso remediar a la “ausencia de control” que había permitido hasta aquel momento el “odioso tráfico de niños”.

6. Conclusiones

La terminología jurídica empleada en los textos de las leyes durante los años del franquismo presenta un alto grado de variación terminológica debido a que, en estos años, hay ambigüedad acerca de la adopción: no se trata simplemente de una práctica para dar amparo a niños sin padres sino que se convierte en una demostración de apoyo político al régimen franquista, en una operación de conversión ideológica o en una estrategia para eliminar la disidencia.

Por un lado, es fácil notar como, según estas condiciones políticosociales, la terminología antes mencionada está cargada de connotaciones políticas y retóricas. Esto es debido a que el lenguaje jurídico de estos años es espejo de la voluntad y del plan político-ideológico del régimen franquista: el objetivo era utilizar la práctica adoptiva para publicitar y difundir los ideales políticos, religioso-morales e ideológicos de la dictadura.

Por otro lado, la terminología detectada en la Ley Orgánica de Adopción de 1987 que regula la práctica adoptiva con claridad y precisión para no dejar espacio a malas interpretaciones es el reflejo de un momento histórico en el que se hace necesario colmar una serie de defectos e insuficiencias normativas para que los errores del pasado no vuelvan a ocurrir.

Por lo tanto, el pasaje del empleo de terminología retórica y políticamente connotada al empleo de terminología precisa y no ambigua que se puede observar

en los textos jurídicos de los años examinados es un claro ejemplo de cómo la lengua y también los lenguajes de especialidad se retraducen de acuerdo con las exigencias históricosociales de la época.

Dando por sentado que el enfoque sociohistórico constituye una condición necesaria para el análisis de la terminología y su empleo en los textos examinados, llegamos a la conclusión de que los cambios que ocurrieron en el uso de la terminología en las leyes de adopción a lo largo de los años se pueden considerar un testimonio del proceso de rescritura del derecho de familia y, asimismo, un ejemplo de retraducción social.

Tabla A1. *Glosario de términos jurídicos*

LEY/DECRETO/ REGLAMENTO	TÉRMINO	CONCEPTO
Ley 24/10/1939 Certificaciones en extracto de hijos adoptivos	Hijo adoptivo	Hijo que ha sido adoptado.
	Hijo legítimo	Hijo nacido dentro del matrimonio.
	Hijo natural reconocido	Hijo nacido fuera del matrimonio que ha sido reconocido por los progenitores.
	Peticionario	Persona que pide que se certifique la paternidad adoptiva del hijo.
Reglamento de Prisiones 30/03/1940 Presidios y prisiones, tiempo de permanencia en las prisiones de los hijos de reclusas	Manutención y asistencia	Prestación que incluye las condiciones mínimas para vivir, especialmente los gastos para alimentos y protección a la persona que no disponga de recursos suficientes y no esté en condiciones de conseguirlas por su propio esfuerzo.
Decreto 23/11/1940 Huérfanos. Protección a los de la revolución y la guerra	Guarda y cuidado de los huérfanos	Situación en la que se confían los huérfanos a personas de reconocida moralidad.
	Dirección de los huérfanos	Situación en la que las personas tienen encomendadas funciones de custodia, tutela, gestión de los huérfanos.
	Tutela legal	Situación en la que una persona o familia tiene a un menor bajo cuidado directo
	Acogimiento de huérfanos	Acción y efecto de acoger a un huérfano.
	Protección	Acción de encomendar los huérfanos a personas dispuestas a acogerlo.
	Huérfano de la revolución	Hijo huérfano de padre que combatió por el bando republicano.
	Huérfano de la guerra	Hijo huérfano de padre que combatió por el bando nacional.
	Persona dispuesta a encender en ellos el fuego del afecto familiar	Persona dispuesta a acoger, proteger, adoptar a un huérfano.
	Tutor	Título deferido a una persona por el simple hecho de poner los menores bajo su cuidado directo.
	Persona que solicite el acogimiento de huérfanos:	Solicitante de acogimiento.
Personas de reconocida moralidad	Personas irreprochables desde el triple punto de vista religioso, ético y nacional.	

Ley 13/12/1940 Tribunales tutelares de menores	Guarda y educación del menor	Situación en la que una persona o familia tiene la custodia del menor y se encarga de su educación.
	Colocar al menor bajo custodia de otra persona o familia	Acción y efecto de confiar el menor a una persona o familia.
	Vigilancia protectora	Acción de vigilar a los tutores o a los guardadores mientras ejercen su función de guarda y educación del menor.
	Vigilancia al guardador	Acción de vigilar al guardador mientras ejerce su función de guarda y educación del menor.
	Facultad protectora	Función de proteger a los menores que incluye la vigilancia a los guardadores.
	Tutores	Personas que tienen la tutela del menor.
	Guardador	Persona a la que se encomienda la guarda del menor.
Ley Adopción 17/10/1941 De los acogidos en casas de expositos y otros establecimientos de beneficencia	Prohijantes	Adoptante.
	El que el acogido tiene por padre	Adoptante.
	Personas idóneas a la adopción	Personas consideradas idóneas a la adopción a juicio de la Casa de expositos.
Ley 4/12/1941 Registro civil. Inscripción de niños repatriados y abandonados (repatriación)	Cualidad de hijos naturales reconocidos	Cualidad de hijo adoptivo.
	Protección	Reintegrar física y espiritualmente los niños a la patria.
	Niños que los rojos obligaron a salir de España durante la dominación marxista	Niños expatriados por los republicanos.
	Niños que los rojos obligaron a salir de España	Niños expatriados por los republicanos.
	Niños cuyos padres desaparecieron durante el Glorioso Movimiento Nacional	Huérfanos de padres que combatieron por el Bando Nacional durante la Guerra civil.
	Niños que han sido repatriados	Niños repatriados por orden de Franco.

Decreto 2/06/1944 Registro de hijos de padres desconocidos, ídem de protectores, prohijamiento, reconocimiento de hijo natural	Protectores	Personas a las que las juntas Locales entregan los niños para que se hagan cargo de ellos. Pueden convertirse en adoptantes si el Tribunal tutelar lo estime conveniente para el niño.
	Personas que pueden asumir la función protectora	Personas consideradas idóneas para hacerse cargo del niño previo asesoramiento de su moralidad o solvencia.
	Guardadores	Personas que ejercen la guarda del menor.
	Padre adoptante	Adoptante.
	Personas que se hallen dispuestas a aceptar las funciones de protectores de dichos menores	Protectores.
	Familia honrada	Tipo de familia considerada adecuada para recibir la función protectora del menor.
	Designar protector	Decisión de la Junta de nombrar los protectores previo asesoramiento de su moralidad o solvencia.
	Prohijamiento	Adopción.
	Función protectora por encargo	Función de la persona nombrada por la Junta.
	Entregar niños	Acción de entregar niños en adopción a personas consideradas adecuadas por las Juntas.
	Ejercer el derecho a la guarda del niño	Guarda.
	Guarda y educación	Situación en la que una persona o familia tiene la custodia del menor y se encarga de su educación.
	Persona que se haga cargo del niño	Protector que puede convertirse en adoptante.
	Vivir bajo el amparo del protector	Situación del niño respecto a su protector.
Ley Orgánica de Adopción 17/11/1987	Guarda	Custodia que se ejerce bajo la vigilancia de la entidad pública.
	Acogimiento	Requiere autorización judicial; puede promoverla el Ministerio Fiscal o la autoridad pública correspondiente. El expediente, oídas todas las partes implicadas, concluye con una decisión en interés del menor.
	Tutela	Institución que tiene por objeto la guarda y protección de la persona y bienes del menor que se encuentre en situación de desamparo.

Bibliografía citada

- ALCARAZ, ENRIQUE; HUGUES, BRIAN; GÓMEZ, ADELINA (2014), *El español jurídico*, Barcelona, Ariel.
- , (1939), *Repertorio cronológico de legislación*, Pamplona, Editorial Aranzadi.
- , (1940), *Repertorio cronológico de legislación*, Pamplona, Editorial Aranzadi.
- , (1941), *Repertorio cronológico de legislación*, Pamplona, Editorial Aranzadi.
- , (1944), *Repertorio cronológico de legislación*, Pamplona, Editorial Aranzadi.
- ARMENGOU, M.; BELIS, R.; VINYES, R. (2003), *Los niños perdidos del franquismo*, Barcelona, Mondadori, De bolsillo.
- BAELO ÁLVAREZ, MANUEL (2013), *La adopción. Historia del amparo socio-jurídico del menor* (Tesis doctoral), Universidade da Coruña, A Coruña.
- BONET ESTEVA, MARGARITA (2013), *Los niños arrebatados por el franquismo a las mujeres. Constelaciones de casos, puntos de conexión y posibles abordajes jurídico penales. Encuentro Internacional de Investigadores del Franquismo*, (7è), Barcelona.
- BORJA ALBÍ, ANABEL (2000), *El texto jurídico inglés y su traducción al español*, Barcelona, Ariel.
- CABRÉ, MARÍA TERESA (1999), *La terminología: representación y comunicación. Elementos para una teoría de base comunicativa y otros artículos*, Barcelona, Institut Universitari de Lingüística Aplicada, Universitat Pompeu Fabra.
- CABRÉ, MARÍA TERESA (2000), “Sur la représentation mentale des concepts: bases pour une tentative de modélisation”, *Le sens en terminologie*, eds Henri Béjoint; Philippe Thoiron. Lyon, Presses Universitaires de Lyon: 20–39.
- CABRÉ, MARÍA TERESA; BACH, CARMÉ; MARTÍ, JAUME eds. (2006), *Terminología y derecho: complejidad de la comunicación multilingüe: V Actividades de IULATERM de Verano* (4-14 de julio de 2005) <https://www.iula.upf.edu/publi066.htm>.
- CARPI, ELENA (2015), “El español de la pintura y los recursos lexicográficos y terminológicos: cómo traducir al español tempera y guazzo”, *Cuadernos Aispi*, 6: 111-26.
- CUADRADO, LUÍS ALBERTO HERNANDO (2013), *El lenguaje jurídico*, Madrid, Verbum.
- Fernández Silva, Sabela (2013), “Variación denominativa y punto de vista”, *Debate Terminológico*, 9: 11-37.
- FREIXA, JUDIT; LORENTE, MERCÈ (2006), “La sinonímia en unitats verbals del discurs jurídic”, *Papers Lextra (Revista electrònica del grup d'estudis de Dret i Traducció)*, 2: 29-46, Castelló de la Plana, Grup Lextra IJLV, ISSN 1885-2785.
- FUCHS, CATHERINE (1982). *La Paraphrase*. Paris, Presses Universitaires de France.
- GARCÍA PRESAS, INMACULADA (2011), “El Derecho de Familia en España desde las últimas reformas del código civil”, *Actas del I Congreso Ibero-asiático de Hispanistas Siglo de Oro e Hispanismo general* (Delhi, 9-12 de noviembre, 2010), eds Maurya, V. y Insúa

- M., Pamplona, Publicaciones digitales del GRISO/Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra: 237-65.
- GAUDIN, FRANÇOIS (1993), *Pour une socioterminologie. Des problèmes sémantiques aux pratiques institutionnelles*, Rouen, Publications de l'Université de Rouen.
- , (2003), *Socioterminologie: une approche sociolinguistique de la terminologie*, Bruxelles, DeBoek Duculot.
- GÜLICH, ELISABETH; KOTSCHI, THOMAS (1995), “Discourse production in oral communication”, *Aspects of Oral Communication, Research in Text Theory*, ed. Quasthoff, U.M. 21: 30-66, Berlín-New York, Walter de Gruyter.
- MORTARA GARAVELLI, BICE (2001), *Le parole e la giustizia. Divagazioni grammaticali e retoriche su testi giuridici italiani*, Torino, Einaudi.
- NIDA, EUGENE (1975), *Componential Analysis of Meaning*, The Hague, Mouton.
- Pérez Díaz, J.(2010), “Eugenismo y psiquiatría militar franquista. Antonio Vallejo Nájera y el eugenismo militar”, 26 de agosto de 2010, en <<http://apuntesdedemografia.wordpress.com>>.
- QUIÑONERO, LL. (2002), “Un marxista un débil mental”, *Crónica. El Mundo*, 111, 20 de enero de 2002, en <<http://www.elmundo.es>>.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA/ASOCIACIÓN DE ACADEMIAS DE LA LENGUA ESPAÑOLA (2009), *Nueva gramática de la lengua española*, Madrid, Espasa, 2 vols.
- RICHARD, M. (1988), *A time of silence: Civil War and the Culture of Repression in Franco's Spain, 1936-1945*, Cambridge, University Press.
- RODRÍGUEZ ARIAS, MIGUEL ÁNGEL (2008), *El caso de los niños perdidos del franquismo: crimen contra la humanidad*, Valencia, Tirant lo Blanch.
- SABATINI, FRANCESCO (1990), “Analisi del linguaggio giuridico. Il testo normativo in una tipologia generale dei testi”, *Corso di studi superiori legislativi 1988-1989*, ed. D'Antonio, M., Padova, CEDAM: 675-724.
- SAGER, JUAN CARLOS (1993), *Curso práctico sobre el procesamiento de la terminología*, Madrid, Ediciones Pirámide, S.A.
- SANTAMARÍA PÉREZ, ISABEL (2015), “Diseño, implementación y elaboración de una terminología multilingüe del ámbito del turrón, mazapanes y otros dulces”, *Cuadernos Aispi*, 6: 75-94.
- SANTOS LÓPEZ, LUIS JAVIER (2015), “Las relaciones entre terminología, lexicografía y tecnología en el proyecto Parole per mangiare”, *Cuadernos Aispi*, 6: 95-110.
- SUÁREZ DE LA TORRE, MERCEDES (2004), “La variación denominativa explícita: propuesta de tipología de casos”, *Brasil Organon*, 18: 187-211.
- TEBÉ, CARLES (2005), *La representació conceptual en terminologia. L'atribució temàtica en els bancs de dades terminològiques*, Barcelona, IULA-UPF.
- TEMMERMAN, RITA (2000), *Towards New Ways of Terminology Description. The Sociocogni-*

tive Approach, Terminology and Lexicography Research and Practice, Amsterdam/Philadelphia, John Benjamins Publishing Company.

TRUFFETTI, MARIA BEATRICE (2018), *Analisi testuale contrastiva e Diritto Comparato per la traduzione di testi giuridici spagnoli e italiani del Diritto Di Famiglia*, Tesis doctoral disponible en: morethesis.unimore.it.

Sara Longobardi es *Doctor Europaeus* en “Economía Cuantitativa ed eurolenguaggi per la sostenibilità del benessere” por la Universidad de Nápoles “Parthenope” y profesora contratada de Lengua Española en las Universidades de Nápoles “L’Orientale”, “Parthenope” y “Suor Orsola Benincasa”. Sus intereses científicos se centran en la investigación en los lenguajes de especialidad en lengua española. Sus publicaciones conciernen el análisis de la terminología jurídica, la publicitaria y la del sector agroalimentario de la región de Campania.

slongobardi@unior.it